



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Julián Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Jorge Andrés Montoya Gómez
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 193

Armenia, 18 de Agosto de 2022

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. DECRETO 587 DEL 18 DE AGOSOTO DE 2022 – “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA”.

DECRETO 587 DEL 18 DE AGOSOTO DE 2022

“ POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA”

LA SECRETARIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO, con delegación de funciones de gobernador del Departamento del Quindío, conforme a la Resolución 5870 de 16 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se efectúa una delegación de funciones”, en uso de sus facultades, en especial de las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política; artículo 42 de la ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓN

DECRETO N.º 587 DE 18 DE AGOSTO DE 2022

POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

La Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento, con delegación de funciones de gobernador del Departamento del Quindío, conforme a la Resolución 5870 de 16 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se efectúa una delegación de funciones.", en uso de sus facultades, en especial de las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política; artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
- B. Que por su parte, el artículo 209 de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
- C. Que de conformidad con los cánones indicados en el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- D. Que con el fin de atender postulados de orden constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar -PAE-, definido como la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables.
- E. Que el Plan de Alimentación Escolar -PAE- se encuentra reglamentado por el Decreto No. 1852 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

reglamento del sector educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar PAE" y por la Resolución No. 29452 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se expiden los lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)", por consiguiente, la prestación del servicio debe ejecutarse conforme a las anteriores disposiciones de forma íntegra; en otras palabras, el lineamiento técnico administrativo y financiero, y todos sus parámetros serán de obligatorio cumplimiento para efectos de certificar la debida ejecución del PAE.

- F. Que el Artículo 2.3.10.3.2. del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación Nacional, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de "(...) las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales (...)".
- G. Que el Artículo 2.3.10.4.3., ibidem estableció como funciones de los entes territoriales "(...) Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional (...)", debiendo para tal efecto de "(...) Apropiar y reservar recursos necesarios y suficientes para la financiación o co financiación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer las vigencias futuras cuando haya lugar (...)".
- H. Que en atención a los elementos de juicio señalados, el Departamento del Quindío elaboró los estudios previos y anexos técnicos para tramitar un Proceso de Licitación Pública, identificado con el No. 013 de 2021, cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL, FOCALIZADOS Y QUE HACEN PARTE DE LOS ONCE (11) MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS - ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 29452 DE 2017, Y DEMÁS NORMAS QUE ADICIONEN O MODIFIQUEN"**.
- I. Que el Departamento del Quindío, de acuerdo con los estudios previos elaborados, estableció un presupuesto oficial de **NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$9.217.474.767)**, los cuales se encuentran sustentados en los certificados de disponibilidad presupuestal No 1489 de 25 de enero de 2022, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)** Gasto de Inversión Concepto: "Servicios de la administración pública relacionados con la educación" "0314-2.3.2.02.009.00.00.00.2201028.09 1.91121-20" y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1498 de 25 de enero de 2022 por valor de **OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.967.474.767). Gastos de Inversión 1404-2.3.2.02.02.006.00.00.00.2201028.09 1.63312-81 Concepto: "Servicios de suministro de comidas a la mesa, en cafeterías"

- J. Que una vez surtidas las etapas propias del proceso, el Comité Evaluador del Departamento del Quindío, designado para revisar el proceso indicado, cada uno desde su competencia (Jurídico, Financiero y Técnico), recomendó al ordenador del gasto, adjudicar el contrato producto del proceso de **LICITACIÓN DE PÚBLICA No. 013 DE 2021**, al proponente **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MAS POR QUINDIO**, representado legalmente por el señor, **PAULINO GALVIS ZARATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.042 de Bogotá D.C, por la suma **NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.217.474.767), INCLUIDO IVA E IMPUESTOS**, por ser el único oferente habilitado y el primero en el orden de elegibilidad
- K. Que en virtud a lo anterior, se suscribió el Contrato de Suministro No 002 de 2022, entre el Departamento del Quindío y la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MAS POR QUINDIO**.
- L. Que durante la etapa de ejecución del contrato, el supervisor del mismo, radicó en la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, informe de presunto incumplimiento, por parte del contratista, como quiera que, al parecer ése se encontraba sustrayéndose del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el referido contrato, específicamente las relacionadas con la **FASE DE ALISTAMIENTO: Obligaciones 4, 6, 7, 8, 10. OBLIGACIONES FASE DE EJECUCIÓN: Obligaciones 2, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 22, 24.**
- M. Que de conformidad con los postulados contenidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Departamento del Quindío inició el procedimiento administrativo sancionatorio, a efectos de determinar, si se suscitó o no el incumplimiento del contrato por parte del Contratista, y de contera, imponer a éste las sanciones contractuales y legales correspondientes.
- N. Que luego de surtida la audiencia y con garantía plena del debido proceso al contratista y valorado el material probatorio, el Departamento del Quindío, resolvió declarar el incumplimiento parcial del contrato de suministro No 002 de 2022, a la **UNION TEMPORAL UNIDOS SOMOS MAS POR QUINDIO**, y como consecuencia, se le impuso una multa, en consonancia con la **CLAUSULA DECIMA OCTAVA -MULTAS** del contrato, por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$92.174.747,67)**, equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato.
- O. Que el proceso de ejecución del PAE, tuvo la siguiente evolución: Se inició solo con modalidad Ración Industrializada en las 54 Instituciones Educativas del Departamento del Quindío desde el 25 y hasta el 29 de julio de 2022. A partir del día lunes 1 de agosto, se continuo con Ración Industrializada y con los complementos preparados en sitio, logrando una atención diaria, así: Almuerzo preparado en sitio, AP\$ 11.591 estudiantes; Complemento preparado en sitio CPS 3.227 estudiantes, Ración Industrializada, 13.511 estudiantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

- P. Que en argumentando motivos de índole económico, la **UNION TEMPORAL UNIDOS SOMOS MAS POR QUINDÍO**, presentó solicitud de cesión del contrato de suministro 002 de 2022, anteriormente citado, a la **UNION TEMPORAL SINERGIA 2022**.
- Q. Que analizada por parte del Departamento del Quindío, la solicitud de cesión del contrato elevada por el contratista, se consideró que los argumentos fueron razonables y por ende se verificaron los criterios jurídicos, financieros, técnicos y de experiencia e idoneidad exigidos en el pliego de condiciones definitivo del proceso de licitación 013 de 2021, y por tanto, fue autorizada la cesión del contrato de suministro número 002 de 2022, mediante la Resolución No 5105 de 15 de julio de 2022, a la **UNION TEMPORAL SINERGIA 2022**.
- R. Que de conformidad con lo pactado en la **CLAUSULA SEGUNDA**, del contrato de cesión, se estipulo que **EL CEDENTE**, cede el contrato de suministro No 002 de 2022, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, a favor del **CESIONARIO**, para que lo ejecute, y lo lleve hasta su culminación, aceptando de igual manera el contenido de todas las demás cláusulas contractuales pactadas.
- S. Que el valor del contrato cedido, correspondió al saldo no ejecutado, es decir a la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.254.939.698,76)**, para sufragar veintitrés (23) días del calendario escolar.
- T. Que como plazo del referido negocio jurídico, se estableció en la **CLAUSULA DECIMA- PLAZO DE EJECUCIÓN**: *"La ejecución del contrato se prolongará por el término de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, y/o hasta agotar recursos y no superará, en ningún caso, la vigencia 2022*
- U. Que así las cosas, el plazo de terminación del Contrato de Suministro No 002 de 2022, quedó establecido en el acta de inicio, hasta el día 7 de agosto de 2022.
- V. Que en reunión sostenida con el contratista el día cuatro (4 de agosto de 2022), con antelación a la terminación del contrato, se acordó suscribir una prórroga al mismo, con el fin de culminar garantizando la prestación continua del servicio. Razón por la cual la supervisión del contrato de suministro número 002 de 2022 radicó en la Secretaría jurídica y de Contratación ese mismo día del mes de agosto del presente año, escrito en el cual solicita la prórroga del mencionado contrato hasta el día 19 de septiembre o hasta agotar recursos y sin superar la vigencia 2022
- W. Que una vez informado el contratista de que el contrato modificatorio para la prórroga se encontraba listo para la firma, el documento fue remitido por medio de correo electrónico, utsinergia2022@gmail.com, en el que se dejó contenido del plazo del mismo a efectos de que se realizara la revisión y la correspondiente suscripción por medio físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

- X. Que el día cinco (5) de agosto de 2022, fue allegado oficio por parte del contratista **UNION TEMPORAL SINERGIA 2022**, en el que manifestó que: "(...) me dirijo a Ud, con el fin de manifestarle nuestra decisión de **NO ACEPTAR**, el modificatorio al contrato N002 de 2022, que nos hicieron llegar el día de hoy, toda vez que después de un análisis y revisión de la estructura de costos que maneja el programa lo anterior en consideración que las tendencias y dinámicas del sector económico alimentos ha venido generando un incremento representativo en la dinámica comercial generando un alto riesgo para la ejecución del contrato, situación que genera la necesidad de revisar e implementar acciones administrativas tendientes a disminuir los riesgos que coloque en riesgo la atención y operatividad del programa de alimentación escolar en el Departamento del Quindío y por ende el posible desequilibrio. Económico del respectivo contrato, antes de aceptar la cesión al contrato presentamos ante Uds, un estudio del sector y solicitamos un incremento del 22.5%.
- Y. Que seguidamente, el día 6 de agosto de 2022, fue allegado nuevo oficio por parte de **UNION TEMPORAL SINERGIA 2022**, escrito en el que manifestó: "(...) La presente tiene como fin, reiterar nuestra decisión definitiva de no aceptar el modificatorio de ampliación del tiempo de ejecución al contrato N002 de 2022.
- Z. Lo anterior con principal motivación lo ya expuesto en el oficio radicado el día 5 de agosto de 2022, sumado a toda una campaña mediática falsa con oscuros intereses donde el buen nombre y trayectoria de nuestra empresa se ven afectadas..."
- AA. Que así las cosas, y ante la negativa a la suscripción de la prórroga del contrato estatal, que imposibilita la continua y eficiente prestación del servicio, el Departamento del Quindío debe adoptar las acciones correspondientes para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar -PAE-.
- BB. Que de conformidad con lo establecido en los Artículo 44 y 67 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños, entre otros el acceso a la educación y una alimentación equilibrada; el Artículo 6o de la Ley 6o de la Ley 7a de 1979, dispuso que todo niño "...tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales..."
- CC. Que con el fin de atender dichos postulados de orden constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar – PAE, definido como la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables.
- DD. Que el Numeral 6.2.1 del Artículo 6o de la Ley 715 del 2001 estableció como competencia de los Departamentos respecto de los municipios no certificados "...Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad..."; el Parágrafo 4o del Artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, trasladó el Programa de Alimentación Escolar PAE, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), confiándole la competencia para llevar a cabo la "...orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de 04 septiembre de 2020, 418 estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales...".

EE. Que de conformidad con el Artículo 2.3.3.2.2.3.4., del Decreto 1075 de 2015, "...Los establecimientos educativos que presten el servicio de educación preescolar y que atiendan, además, niños menores de tres (3) años, deberán hacerlo conforme a su proyecto educativo institucional, considerando los requerimientos de salud, nutrición y protección de los niños, de tal manera que se les garantice las mejores condiciones para su desarrollo integral, de acuerdo con la legislación vigente y las directrices de los organismos competentes...".

FF. Que Mediante el Decreto No. 1852 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó lo atinente al Programa de Alimentación Escolar – PAE, adicionando el Decreto 1075 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", y en el el Artículo 2.3.10.3.2., del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de "...las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales...".

GG. Que el Artículo 2.3.10.4.3., ibidem estableció como funciones de los entes territoriales "...Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional..." 1 , debiendo para tal efecto "...Apropiar y reservar recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer las vigencias futuras cuando haya lugar..." 2 . En este orden de ideas y con el fin de garantizar la alimentación de los **28.881 niños, niñas y adolescentes del Departamento del Quindío**, La Gobernación cuenta con tres opciones para contratar el Programa de Alimentación Escolar para lo que resta del año con un presupuesto de seis mil quinientos millones de pesos (\$ 6.500.000.000.00). Licitación Pública, Bolsa Mercantil y Urgencia Manifiesta.

HH. Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia, T-348 de 2012, explicó que la garantía establecida en el artículo 44 constitucional se ejerce "cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en comun con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Posteriormente, la Corte agregó que el derecho a la alimentación esta dividido en cuatro componentes a) la disponibilidad; b) accesibilidad; c) la estabilidad; d) la utilización de los alimentos.

II. Que la precitada sentencia señala que la accesibilidad a los alimentos hace referencia, a que los individuos tengan acceso a los alimentos adecuados, tanto en términos económicos como físicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

JJ. Que como consonancia de los argumentos esbozados, es indubitable que el programa de alimentación escolar tiene una relación directa con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual en los términos de la Corte Constitucional.

KK. Que en virtud de lo anterior, y ante la inminente necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación escolar, sería necesario adelantar nuevamente un proceso de licitación pública, para contratar el operador que preste el suministro, lo cual tomaría alrededor de sesenta (60) días (aproximadamente), para la selección de un contratista idóneo, término contado desde la publicación del aviso de convocatoria, hasta su adjudicación, respecto a la bolsa mercantil, tomaría alrededor de veinticinco (25) días hábiles (aproximadamente), tiempo en el cual los niños, niñas y adolescentes se verían desprotegidos en su derecho, al no brindarseles el suministro de la alimentación.

LL. Que dentro de las modalidades de selección que establece la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2 numeral 4, se encuentra la Contratación Directa, determinado en su literal a) la Urgencia Manifiesta, como uno de los casos en que aplica esta modalidad.

MM. Que el Decreto 1082 de 2015, preceptúa en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 que *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta; el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*

NN. Que la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, Consejero Ponente, Jaime Orlando Santomío Gamboa, Radicado 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) señala: *"La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el Estatuto Contractual, por cuanto implica agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen mas o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"*

OO. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone que existe urgencia manifiesta *"cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

PP. Que, asimismo, el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece la actividad de control de la contratación cuando existen eventos de urgencia manifiesta, precisando que: *"inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el Acto Administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración"*.

QQ. Que los hechos actuales, la no continuidad de la prestación del servicio público de suministro de alimentación escolar, ante la no suscripción de la prórroga al contrato de suministro número 002 de 2022, por parte del contratista es una situación imprevisible para la entidad, como quiera que previamente se había acordado con el contratista, la modificación del plazo del mismo, con el fin de garantizar la prestación del servicio de manera más eficiente.

RR. Que en este sentido, los argumentos expuestos coligen una actual emergencia hechos evidentes, e impostergables que impiden la continuidad en la prestación del servicio público de alimentación escolar.

SS. Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564 señaló lo siguiente: *"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que puede ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la prestación de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta."*

*Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, **así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas**; O bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.*

Es así, como la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever secundaria y no es un requerimiento legal pues si deberá descartarse la utilización de la figura por esta razón sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

los servidores que no tomaron las medidas oportunamente cuando por primera vez la situación se vio anunciado (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva de un riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el artículo 42 de la ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional por la vía de selección directa del contratista en ese sentido, vale decir del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata el riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurridos”.

TT. Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1.994, establece que “ *corresponde al Estado, a la Sociedad, y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento”.*

UU. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-273 de 2014, dispone que *(...) los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación”.*

VV. Que esbozado lo anterior, se hace necesario acudir a la causal de contratación directa, por urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1.993 y el literal a, numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por ser dicha causal la más expedita para garantizar de manera inmediata los derechos de los niños, niñas y adolescentes, respecto al programa de alimentación escolar y el acceso efectivo a la educación

WW. Que así las cosas es viable acudir a la figura de la urgencia manifiesta en los términos expuestos, para conjurar la grave afectación al servicio público educativo que se presentaría por la no realización del Programa de Alimentación Escolar – PAE, dando primacía al principio de interés público, y a los derechos prevalentes constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con enfoque constitucional, sobre principios legales de igualdad y libre concurrencia en la selección de oferentes.

Lo anterior, para garantizar la prestación del servicio público educativo de manera inmediata sin dilaciones, ante los argumentos ya esbozados, garantizando que los niños, niñas y adolescentes, reciban sus raciones alimenticias de manera diaria, conforme a los criterios jurídicos y técnicos ya reseñados, exclusivamente, para evitar un perjuicio en el desarrollo y la alimentación de 28.881 niños, niñas y adolescentes del Departamento del Quindío.

XX. Que con fundamento en lo expuesto, es procedente declarar la Urgencia Manifiesta para dar cumplimiento al Programa de Alimentación Escolar (PAE), por un término de quince (15) días hábiles, tiempo en el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, deberá adelantar los procesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

contractuales necesarios para la atención de los servicios, durante la presente vigencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento, con delegación de funciones de Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para la contratación del Suministro del programa de Alimentación escolar -PAE- en el Departamento del Quindío, con el fin de atender la situación de urgencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, para salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Llevar a cabo la contratación necesaria que permita atender la urgencia presentada, para garantizar el suministro de los complementos alimentarios del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la vigencia de la presente urgencia manifiesta, la Secretaría de Educación Departamental, solicitará a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, realizar los traslados presupuestales que se requieran, para garantizar el suministro de los complementos alimentarios del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar con base en esta Urgencia Manifiesta, a la Secretaría de Educación Departamental, iniciar los trámites necesarios para adelantar los procesos precontractuales y contractuales necesarios para garantizar el suministro de los complementos alimentarios del Programa de Alimentación Escolar -PAE- en el Departamento del Quindío hasta la finalización del calendario escolar de la vigencia 2022, de conformidad con el decreto de **DESCONCENTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES EXCEPCIONALES EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES EN EL SECTOR CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, que para el efecto se expedirá

ARTÍCULO QUINTO: El control posterior, en virtud del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la Contraloría General de la República, por lo tanto, inmediatamente después de celebrados los contratos productos de la declaratoria de urgencia manifiesta, aquellos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General del Quindío, por parte del titular de la Secretaría de Educación Departamental, o quien haga sus veces, en coordinación con la Oficina de Control Interno de Gestión.

ARTÍCULO SEXTO: Convocar a las veedurías ciudadanas para que realicen el respectivo control de la presente urgencia manifiesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo, a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Departamental y a la Oficina de Control Interno de Gestión de la Entidad, y a la Secretaría Jurídica y de Contratación para su conocimiento y demás fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

* 11

Se expide en Armenia Quindío a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2022

PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA
Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento
Con delegación de funciones de Gobernador
Departamento del Quindío

Elaboró: Julián Andrés Orozco Sema – Abogado Contratista *JAS*

Proyectó aspecto técnicos: Ana María Giraldo Martínez – Secretaria de Educación (e) *AMG*

Revisó:

Arturo Andrés Londoño Velásquez – Asesor Jurídico – Secretaria de Educación *AAV*

Humberto Turriago – Asesor Despacho Gobernador *HT*

Juan Pablo Téllez Giraldo- Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisión *JPG*

Jorge Hernán Zapata Botero - Director de Oficina Privada *JHB*

Rodrigo Soto Herrera- Director de Contratación *RS*

Julián Mauricio Jara Morales - Secretario Jurídico y de Contratación - Departamento del Quindío *JMJ*

JAS